

SECRETARÍA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2022 00278** promovido por ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ en contra de ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO, informando que obra solicitud de la parte demandante de aclaración de auto que ordena notificar en debida forma al demandado. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, debe indicarse que no hay lugar a tener en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora. Se insiste por parte del despacho que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, no cuenta con el sello de cotejo de la empresa de mensajería.

Ahora, de la certeza de que el citatorio fuera enviado a la persona que se requiere notificar, debe indicarse que esta se verifica cuando la empresa de mensajería emite una certificación en la que se precisa el destinatario del citatorio, dirección de notificación, documentos enviados y en la que se deja constancia si la notificación se realizó o no. Certificación que no fue aportada por la parte demandante y la simple guía de envío y sus anotaciones no pueden ser tenidas en cuenta como certificación.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no se realizó con las previsiones que la norma en cita contempla, en concordancia con el artículo 29 de CPTSS.

En lo que hace a la dirección, pese a que se manifiesta que el demandado reside a diez (10) minutos del espacio urbano, dichos lugares se identifican con el km, vereda y la vía que la conduce. Por lo que se requiere al apoderado que la notificación se surta indicando a la empresa de mensajería el km, la vereda y la vía en la que se ubica la residencia del demandado y que allí se proceda con la notificación.

Entonces, con el objeto de evitar futuras nulidades se **requiere** a la parte demandante proceda a **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al demandado y a la dirección de notificaciones teniendo en cuenta para ello,

lo previsto en artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 29 ibídem, 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS.

En caso de ser necesario el envío del aviso del artículo 292 del CGP, la parte actora deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, esto es, infórmele al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b01f22e433586d41bb6be143242b990fd9351aa3d5d7ea5975cfb2a03929f**

Documento generado en 13/12/2023 11:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>